

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 16/2015

VISTO el Expediente C.M. N° 1148/2013 "CARSA S.A. c/Municipalidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 203/13 de la Municipalidad de Esteban Echeverría - Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma recurrente manifiesta que posee, en la comuna, dos locales habilitados, uno de ellos dedicado a depósito y otro destinado a la venta, y destaca que el Municipio pretende que se le abone además de la Tasa de Seguridad e Higiene que regularmente paga en función a sus ingresos por ventas, un importe adicional por el mismo tributo pero calculado sobre metros cuadrados del depósito que tiene allí instalado.

Que sostiene que la pretensión de un adicional como el reclamado, aun cuando se refiera a otro local que la misma empresa tiene en jurisdicción del municipio, se encuentra en pugna con las normas del Convenio Multilateral, más concretamente con el art 35, que en su parte pertinente, establece que el conjunto de los municipios de la provincia no pueden gravar más allá de los ingresos atribuidos al total provincial.

Que el artículo 71 de la R.G. N° 1/2013, dice que la norma es abarcativa, tanto de los municipios que toman como base imponible a los ingresos como de aquellos que toman otros parámetros para establecer el tributo, por lo que, existiendo en el municipio este gravamen en función de los ingresos, y habiendo abonado el tributo sobre el total de los que corresponden al municipio conforme las normas de C.M., cualquier nueva base adicional que se le pretendiera aplicar está en violación al máximo que tienen permitido gravar.

Que hace notar que para la elaboración del coeficiente municipal que corresponde a Esteban Echeverría, se tomó en cuenta los ingresos y gastos de todos los locales que CARSA SA tiene en el municipio, es decir que incluye los gastos del depósito.

Que ofrece pruebas.

Que en respuesta al traslado corrido, la jurisdicción Municipal señala que ha obrado en un todo de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades y con la Ordenanza Fiscal y Tributaria vigente, constituyendo esta última, un verdadero acto normativo de sustancia legislativa.

Que dice que toda vez que CARSA detentaba dos partidas habilitadas (punto de venta y depósito), se realizó el cálculo para los mínimos de la actividad de depósito y almacenaje según el artículo 4.3 de la Ordenanza Tributaria. Es por ello que no se le estaría aplicando una "nueva base adicional" a la que ya tiene asignada y por la cual tributa, sino que solamente se le establece un monto mínimo a tributar, al segundo local habilitado (depósito).

Que esta Comisión observa que el agravio que el contribuyente pone a su consideración consiste en que considera que el Municipio, con la tasa mínima determinada, pretende gravar, en el conjunto de todos los municipios en que es contribuyente de la tasa, un importe de base imponible mayor al que corresponde atribuir a la Provincia de Buenos Aires.

Que es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 77 del anexo de la Resolución General N° 1/2014: "*Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda*".

Que el hecho de que el contribuyente tenga dos o más locales dentro del municipio, no debe cambiar el sentido de lo que ha pretendido la norma citada.

Que a ese respecto el contribuyente hace un detalle de los Municipios donde tiene actividad y cuenta con locales, manifestando que se encuentra inscripto en todos ellos y hace un cuadro de un mes testigo para demostrar que el accionar de la Municipalidad hace que la base imponible exceda el total provincial. También hace mención de una certificación contable que dice probar sus dichos.

Que el artículo 78 del anexo de la R.G. N° 1/2015, establece: *“La atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 35 de dicho Convenio, determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos, de acuerdo con el régimen general del artículo 2°, que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. En su caso, dicha atribución se efectuará de acuerdo con los regímenes especiales previstos en el Convenio Multilateral, de resultar aplicables.”*

Que el contribuyente debe confeccionar un solo coeficiente unificado de conformidad con el art. 2° del C.M., y aplicando ese coeficiente resulta la base imponible para el Municipio, al margen de los locales que pueda tener en el Municipio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma CARSA S.A. contra la Resolución N° 203/13 de la Municipalidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE